



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0419

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2007 – 00329 - 00
DEMANDANTE: FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4 (CESIONARIO)
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin a decidir sobre la solicitud elevada por la doctora Tatiana Lucero Tamayo Silva, relacionada con el reconocimiento del Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 4, en calidad de cesionario.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 274 calendado 18 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Anisbara Doroa Doroa y otros, y en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por la suma de \$229.349.425,77. El título base del mandamiento ejecutivo, fue la sentencia calendada 29 de enero de 2016 y el auto Interlocutorio No. 429 fechado 23 de mayo de 2016, mediante el cual aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Posteriormente, con providencia del 15 de junio del año en curso, se aceptó como cesionario de los demandantes Alexis Inaya Celis Akira, Anisbara Doroa Doroa, Arelis Daisiwa Celis Doroa, Lisbey Busiquita Celis Doroa y Martha Celis Doroa, a petición, a la firma Fondo Capital Privado Cattleya– Comportamiento, identificado con NIT No. 901.288.351-5, tal y como había sido aceptado por el Ministerio de Defensa, mediante comunicación No. 20220214009307 fecha 14 de febrero de 2021, con cuenta de cobro No. T-1726-2016.

En esta oportunidad, la apoderada del Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 4, solicita se le reconozca como cesionario de los derechos de la beneficiaria María Cristina Celis Doroa.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre la cesión de derechos litigiosos

En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un

derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso (CGP), puesto que la Ley 1437 de 2011, guardó silencio respecto de la referida figura. Lo anterior, en virtud del artículo 306 del CPACA, que dispone, en los aspectos no regulados por dicho código, la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

1.2. Del caso concreto.

El doctor Jaime Humberto Rincón Cárdenas, en calidad de apoderado de la ejecutante María Cristina Celis Doroa (Cedente), el día 18 de mayo de 2022, celebró con el representante legal del Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 4, administrado por la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., celebró el contrato de cesión de derechos, y en la su cláusula primera, estipularon lo siguiente en su condición de cedente, un contrato de cesión de derechos litigiosos con el Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 4, con el siguiente objeto:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Contrato tiene por objeto la cesión irrevocable del CIEN POR CIENTO (100%) los derechos ECONÓMICOS y LITIGIOSOS que le corresponden a la cedente MARÍA CRISTINA CELIS DOROA, derivados del auto que aprueba la conciliación de fecha 23 de mayo de 2016, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA, que declara administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en adelante la “Entidad Convocada”, y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 31 de mayo de 2016, según constancia secretarial del 29 de septiembre del 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA No. 54518333100120070032901, incluyendo sin limitación la Liquidación del crédito, los intereses causados y que se lleguen a causar, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial y lo discutido y declarado en el marco del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado No. 54518333100120070032900 el cual conoce y se tramita en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA, en adelante (los “Derechos Económicos”)

Los perjuicios reconocidos en la Conciliación que deberá pagar la Entidad Demandada, son los siguientes:

Perjuicios Morales				
Nombres	Parentesco	Valor SMMLV 2018	SMMLV	Total
María Cristina Celis Doroa	Hija	\$ 689.455	32	\$ 22.062.560
VALOR TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER			32	\$ 22.062.560
VALOR TOTAL A CEDER				\$ 22.062.560

***El presente contrato No comprende los derechos económicos reconocidos de Alexis Inaya Celis Akira, Anisbara Doroa Doroa , Arelis Daisiwa Celis Doroa, Lisbey Busiquita Celis Doroa y Marta Celis Doroa. Toda vez que, los anteriores con antelación cedieron sus derechos económicos y a la fecha están en cabeza del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, cesión que aceptó la Entidad mediante acto administrativo No. RS20220224018664 de fecha 24 de febrero de 2022.*

*** Así mismo, el presente contrato no comprende los derechos económicos reconocidos de Kuanirwa Celis Doroa.*

Así las cosas, el Despacho evidencia que el contrato de cesión allegado encuadra en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, la sucesión por acto entre vivos, razón por la cual, se tendrá a partir de esta providencia, al Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 4, como cesionario de los derechos de la señora María Cristina Celis Doroa (Cedente).

De la anterior decisión, líbrese el correspondiente oficio, para ante la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, advirtiéndole que la obligación cuyo turno corresponde al No T-1427-2016, en lo relativo a los derechos de la demandante María Cristina Celis Doroa, deberán ser cancelados al Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 4, a quien en esta providencia se le reconoce como Cesario de tal obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR como cesionario de los derechos de la ejecutante María Cristina Celis Doroa, a la firma FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 4, identificado con NIT No. 901.288.351-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIESE** a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, advirtiéndole que la obligación cuyo turno corresponde al No T-1427-2016, en lo relativo a los derechos de la demandante María Cristina Celis Doroa, deberán ser pagados al Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833a77e1af5f931034f9a942959342f04fc692848cf822abf0fb43aa7805951c

Documento generado en 06/09/2022 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0420

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2013-00068</u> -00
DEMANDANTE:	Miguel Ángel Gutiérrez Camacho
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual va encaminada a embargar los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorros 00130309000200009033 del **BANCO BBVA**, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. Consideraciones.

Es preciso señalar que La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos de los Medios de Control de carácter ejecutivo, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 306, se aplicarán al presente proceso las normas contenidas en el Código General del Proceso.

En tal sentido, respecto a la inembargabilidad de los bienes, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).”.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto (...).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De la lectura de la norma citada en precedencia, se establece como regla la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo único del precitado artículo, dicha regla no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

Por ende, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente

si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, (...). No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora jurídica, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Para corroborar lo antes dicho, considera oportuno esta operadora judicial, citar lo manifestado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 21 de julio de 2017, Demandante: Beatriz López Porras Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15001-33-33-011-2015-00105-01 Ejecutivo Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se expuso:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de stirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...). En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (...)”

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero del año inmediatamente anterior, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

“Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.

(...).”

2.1. Del caso concreto.

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la sentencia promovida en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional del Magisterio y Departamento Norte de Santander, sin haber cancelado hasta la fecha, la totalidad del valor de la sentencia objeto del presente Medio de Control, razón por la cual solicita el embargo de los dineros que se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

encuentran en la cuenta de ahorros 00130309000200009033 del **BANCO BBVA**, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la petición encaminada a ordenar el embargo, es procedente por cuanto: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositadas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuentas de ahorro, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se advierte, que la medida cautelar se limita a la suma de ciento cuarenta y tres millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$143.388.769,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tenga o llegase a tener depositadas en la cuenta de ahorros 00130309000200009033 del **BANCO BBVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de ciento cuarenta y tres millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$143.388.769,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

TERCERO: Por Secretaría líbrense el oficio correspondiente para ante el Banco BBVA Colombia, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados tienen la naturaleza de inembargables, para que, en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903927ebe3c0a915ec4a4fa7846d82ab8b27bd0f8b2aad196a6651536d674b8**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0162

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2013– 00158 00
DEMANDANTE: FRANCO ALONSO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Acéptese la renuncia que del poder hace la doctora Shirley de La Hoz Pacheco, como apoderada del demandante Franco Alonso Torres, conforme a la solicitud obrante al PDF No. 41 del expediente digitalizado.

Reconózcase personería al doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante al PDF No. 42 del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, póngase en conocimiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el memorial suscrito por el doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, obrante al PDF No. 43 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff6cc6b0cbe445e34a064b9bf95de451c2e15d1d71a478db2eff77459d8b9ba**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.163

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2013– 00164 00
DEMANDANTE: MARIA EDDA MONCADA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito actualizada, de la cual, tal y como obra certificación se le corrió traslado a la entidad ejecutada.

Ahora bien, sería de caso dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° de artículo 446 del Código General del Proceso¹, es decir, aprobarla o modificarla, sin embargo, considera la suscrita, que se hace necesario e indispensable, remitir las diligencias a la doctora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que revise la nueva liquidación y de ser necesario la ajuste a la realidad procesal, aclarando que debe tener en cuenta la efectuada por su antecesora y que fuera aprobada mediante proveído adiado 11 de julio de 2019, tal y como se constata al PDF No. 1 del expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, por Secretaría envíesele copia de la totalidad de las piezas procesales que obran en el expediente digitalizado, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncia al respecto.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a928ecbf766e5a3dee57876dad6f8446990278da4f3dd997b3a44712549dc5**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0163

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2015– 00318 00
DEMANDANTE: EVELIO BARRERA ARENALES
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que la parte ejecutando allegó liquidación del crédito actualizada, de la cual, tal y como obra certificación se le corrió traslado a la entidad ejecutada.

Ahora bien, sería de caso dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° de artículo 446 del Código General del Proceso¹, es decir, aprobarla o modificarla, sin embargo, considera la suscrita, que se hace necesario e indispensable, remitir las diligencias a la doctora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que revise la nueva liquidación y de ser necesario la ajuste a la realidad procesal, aclarando que debe tener en cuenta la efectuada por su antecesora y que fuera aprobada mediante proveído adiado 8 de noviembre de 2018, tal y como se constata al PDF No. 1 del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, en la liquidación que se efectúe, deberá descontarse el valor del depósito judicial por valor de \$45.000.000,00 consignado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 15 de febrero del año inmediatamente anterior, y que la parte actora a la fecha no ha hecho manifestación alguna de su entrega.

Conforme a lo anterior, por Secretaría envíesele copia de la totalidad de las piezas procesales que obran en el expediente digitalizado, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncia al respecto.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd3868289b2f524a57f98bbf0acde8da57f8e4774ee53910ff84ab86f584bc4**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0430

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00211 – 00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JULIO SERGIO GONZÁLEZ FUENTES
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 15 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretaron solo pruebas documentales, las cuales fueron allegadas tal y como se observa en la carpeta denominada “1Expediente2003–00867–01PruebaTraslada” y dentro del pdf llamado “14RespuestaAbogadaBerthaTraslaviña”, advirtiéndose que las mismas fueron trasladadas por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 15 y 16 denominados “15TrasladoNo011Agosto18” y “16NotificaciónListaTrasladoE.No.011 – 18 AGO.2022 (1)” del expediente digital, e igualmente que las partes no realizaron pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9739c27eca086d5f6a81da72b701eaf3086dd2e2f2916cc10c26de146c5d8d**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0164

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2017-00010-00
DEMANDANTE: ÁLVARO MÉNDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 041, proferida el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54203cd9f40f970191e28b46e69d7f6682d1ec7d2fbc2f051ed93c4398cc904e

Documento generado en 06/09/2022 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERCULOCUTORIO No. 0431

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2017 - 00126 00
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL CASTRO FERNÁNDEZ, MARIO JOSÉ CONTRERAS FERNÁNDEZ, GUILLERMO ACEVEDO JAIMES, MAURICIO ALFREDO ZAFRA AYCARDI E ISAÍAS ERNESTO GUERRERO MANCUCCI
DEMANDADO: INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL “ISER”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede¹, se pronuncia el Despacho sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 088 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se negó las suplicas de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El día 26 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora allegó al Despacho el recurso de apelación contra la sentencia No. 088 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se negó las suplicas de la demanda; No obstante, de igual manera el día 29 de agosto del año en curso, allega memorial donde solicita no tener en cuenta el recurso de apelación presentado.

El artículo 316 del CGP, aplicable por remisión normativa a los procesos seguidos por la jurisdicción contenciosa administrativos (artículo 306 ley 1437 de 2011), demarca “*que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*”.

Dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Pdf 31 del expediente digital.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta por facultades expresas para desistir, este Despacho, accederá al desistimiento del recurso apelación en el caso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 088 del 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38abd6c9fb6ad9099590dbf49c36024b263b02e9fe12faf454f310f5edabf4**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0169

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00210 - 00
ACCIONANTE: MARTHA RIVEROS ROSAS Y OTROS
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que los días 23 y 24 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, donde se recibieron testimonios de la parte demandante, debiendo justificar la inasistencia la testigo Dra. Sonia Marlene Abril Sáchica Fiscal Segunda Seccional Pamplona, de la parte demandada.

Por lo anterior, el día 25 de agosto del año en curso, la doctora Betty Aleida Lizarazo Ocampo, apoderada de la Fiscalía General de la Nación, allegó excusa de la inasistencia de la testigo, doctora Sonia Marlen Abril Sáchica, indicando que, para el día de la realización de dicha audiencia de pruebas, la doctora se encontraba en otra audiencia en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, como Fiscal y a su vez solicita fijar nueva fecha para oír el testimonio.

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, el Despacho **accederá** a la petición de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y encuentra procedente **FIJAR** el día **Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las 3:00 p.m.**, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

Se recepcionará la prueba testimonial a cargo de **la parte demandada:**

✓ De la Doctora Sonia Marlene Ortiz Sachica.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

La mandataria judicial de la parte enunciada, garantizará que los deponentes y los testigos, el día y hora aquí indicados, cuenten con los medios tecnológicos y/o canales virtuales necesarios para rendir el testimonio de ellos solicitado.

Se advierte a las partes la disponibilidad el día establecido para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ede06b5103fcfe2a9a018c41e09ebeaf04f4e7a099b80b8341b4f3947e8a1**
Documento generado en 06/09/2022 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0165

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00203– 00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL COTE MOGOLLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 21 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde de manera oficiosa se ordenó, oficiar al Director de la Oficina de Talento Humano y/o Dirección de Personal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que allegara unas pruebas documentales, en donde remitiera el expediente administrativo prestacional, que contuviese los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que correspondían al señor José Manuel Cote Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.701 expedida en Pamplona, el cual debía incluir los 8 puntos allí consignados en el acta de audiencia.

Mandato que se materializó a través del Oficio No. JPAOP-0601, del 23 de septiembre de 2020 (pdf 16 del expediente digital). Allegando respuesta la entidad demandada tal y como se observa dentro de los pdfs 17, 18, 19, 20 y 21 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas documentales ya fueron allegadas al plenario como se ordenó en la citada audiencia inicial, el Despacho en aras de la celeridad y economía procesal dispone prescindir de la diligencia de pruebas y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de las pruebas documentales recaudadas de manera escrita, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas, por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme al artículo 110 del CGP y la Ley 2080 de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1940b5bdde43c1737cc15c412bbcfca5003d9828a6d908aacb48d21508f58**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0432

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00204– 00
DEMANDANTE: FERNANDO ARDILA RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 21 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se decretaron las siguientes pruebas:

“6.3.2. En cuanto al Medio de Control No. 2018-204.

Oficiase al Director de la Oficina de Talento Humano y/o Dirección de Personal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que a través de los medios electrónicos, allegue el expediente administrativo prestacional, que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que corresponden al señor Fernando Ardila Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.349.592 expedida en Pamplona, en el cual se deberán incluir:

- Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del demandante;
- Certificación del cargo y/o cargos desempeñados por el actor, entre el 16 de junio de 1988 al 05 de mayo de 2007;
- Copia auténtica y/o autenticada de las Resoluciones Nos. 1055 del 12 de agosto de 2009, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con la respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación;
- Constanza y/o certificación mediante la cual se informe si la Resolución No. 1055 del 12 de agosto de 2009, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, fue objeto de complementación o adición.
- Copia auténtica y/o autenticada de la Resolución Nos. 603 del 3 de abril de 2007, expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, con la respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación;
- Certificación del tiempo prestado como soldado voluntario y/o servicio militar obligatorio;
- Constanza y/o certificación del último lugar de prestación de servicios, en qué cargo, grado y salario devengado.
- Copia auténtica y/o autenticada de las Hojas de servicios emanadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional Nos. 103 del 26 de julio de 2009.”

Así las cosas, a través del oficio No. No. JPAOP-0602¹, del 23 de septiembre de 2020, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho. Obteniendo respuesta de manera incompleta por parte de la entidad demandada, pdfs 18 y 19 del expediente digital, ya que solo han sido resueltos los puntos 3, 5 y 6, faltando por allegar los demás documentos.

En consecuencia, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO Y/O DIRECCIÓN DE PERSONAL**, Ministerio de Defensa Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que informe con destino a este proceso, sin más dilaciones, los siguientes puntos específicos, de manera clara y concreta:

¹ Pdf 17 del expediente digital

- 1) Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del demandante;
- 2) Certificación del cargo y/o cargos desempeñados por el actor, entre el 16 de junio de 1988 al 05 de mayo de 2007;
- 3) Constancia y/o certificación mediante la cual se informe si la Resolución No. 1055 del 12 de agosto de 2009, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, fue objeto de complementación o adición.
- 4) Constancia y/o certificación del último lugar de prestación de servicios, en qué cargo, grado y salario devengado.
- 5) Copia auténtica y/o autenticada de las Hojas de servicios emanadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional Nos. 103 del 26 de julio de 2009.

De lo anterior se **advier**te que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38268e8664070e74d9d5eb84a558e824c7e113e8b06dda8fd9d183ad72406716**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0433

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00248– 00

DEMANDANTE: LUIS RAMÓN CAMACHO BERNAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 21 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual la parte actora solicitó unas pruebas documentales y a su vez de manera oficiosa se ordenó, oficiar al Director de la Oficina de Talento Humano y/o Dirección de Personal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que allegara unas pruebas documentales, en donde remitiera el expediente administrativo prestacional, que contuviese los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que correspondían al señor Luís Ramón Camacho Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.352.523 expedida en Pamplona, el cual debía incluir los 4 puntos allí consignados en el acta de audiencia.

Mandato que se materializó a través de los Oficios No. JPAOP-0599 y JPAOP-0600 del 23 de septiembre de 2020 (pdf 12 del expediente digital). Allegando respuesta la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf 14 del expediente digital, así como en la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas documentales ya fueron allegadas al plenario como se ordenó en la citada audiencia inicial, y otras que ya obraban dentro del expediente, el Despacho en aras de la celeridad y economía procesal dispone prescindir de la diligencia de pruebas y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de las pruebas documentales recaudadas de manera escrita, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas, por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme al artículo 110 del CGP y la Ley 2080 de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ff37eabd15d9c56e2199d14903ba591ce52550f208d597a41cecc5badfea6**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0170

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00138 - 00
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO DURAN BALLESTEROS Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se encuentra procedente fijar el día cinco (05) de octubre **de dos mil veintidós (2022), a partir de las 10:00 a.m.**, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

El **día Cinco (05) de octubre a partir de las diez (10:00 am)** Se recepcionará la prueba testimonial a cargo de **la parte demandante**:

- ✓ De los señores Rocío Sepúlveda Borrero, Sandra Liliana Uribe Morales, Rubén Alexis Guerrero Penagos, Fabián Daniel Hernández Sepúlveda, quienes depondrán sobre los hechos de demanda.
- ✓ **CÍTESE** al Medico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que profirió el dictamen pericial No. 1095786584-1372 de fecha 5 de agosto de 2022, a efectos de surtir la contradicción u objeción

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

La mandataria judicial de la parte enunciada, garantizará que los deponentes y los testigos, el día y hora aquí indicados, cuenten con los medios tecnológicos y/o canales virtuales necesarios para rendir el testimonio de ellos solicitado.

Se advierte a las partes la disponibilidad el día establecido para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ef4101c11925851eab031e264a59de97eae3718fab455cef7cfe7eb61e155**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.0434

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2020- 00016 - 00
DEMANDANTE: LUCIANO ADÁN PARRA SUÁREZ (JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO – COADYUVANTE)
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL SANTO DOMINGO DE SILOS (COADYUVANTE LUZ DARY PARADA RAMÍREZ)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el demandante Luciano Adán Parra Suárez presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones del presente proceso e igualmente solicita la revocatoria de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio N°005 de 16 de enero del 2020, por medio del cual se suspendió provisionalmente un acto administrativo.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N° 007 del 16 de enero de 2020 se resolvió admitir la demanda instaurada por el señor Luciano Adán Parra Suárez, contra el Concejo Municipal Santo Domingo de Silos (fl.3-4 pdf 2 expediente digital) del plenario.

El día 16 de enero de 2020, se resolvió la medida cautelar, y se ordenó la suspensión del acto administrativo, (fl.5-16 pdf 2 expediente digital) del plenario.

El 14 de agosto de 2020, mediante auto interlocutorio No. 128, se ordenó admitir a la Doctora Luz Dary Portilla Ramírez y al doctor Juan Guillermo Cuadros Castillo, como coadyuvantes de la parte demandada y demandante, respectivamente, Pdf 11 exp. Digital.

A través de auto interlocutorio No. 0214 del 17 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, pdf 28 del expediente digital.

Posteriormente, el día 29 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó ante la Secretaría del Despacho memorial, donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita la revocatoria de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio N°005 de 16 de enero del 2020, por medio del cual se suspendió provisionalmente un acto administrativo, haciendo uso de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso y del inciso 22 del artículo 235 de la Ley 1437 del 2011 CPACA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o

normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
- (..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De igual modo, el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales”.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el señor Luciano Adán Parra Suárez, se ordenará correr traslado al

realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

demandado por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud. Igualmente, se le advierte a Luciano Adán Parra Suárez, que deberá dar cumplimiento a lo plasmado en el inciso 3 del artículo 235 del CPACA.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: **Correr** traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a los demandados, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **advértasele** a Luciano Adán Parra Suárez, que deberá dar cumplimiento a lo plasmado en el inciso 3 del artículo 235 del CPACA.

TERCERO: vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento y revocatoria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7872cbe2b54c80226ae2b31d84cca0cadb8ef791699cba7a4976ac6a46dcd4**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0166

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020 - 00079 00
DEMANDANTE: ORLANDO TAVERA BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que CREMIL interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 064, proferida el día 7 de junio de 2022, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo oficio CREMIL No. 85135 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le negó el incremento en la asignación de retiro al actor y su vez se ordenó la reliquidación de la misma.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 064 de fecha 7 de junio de 2022, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426345f22879f2df59f71ebf1122916f2e6242a9c1557bceca0a595164bc0572**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0435

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00099– 00
DEMANDANTE: CARMEN ANNIE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que los días 19 y 30 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora solicita al Despacho los siguientes requerimientos:

“En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar que por información informal obtenida por la Fiscalía y el Juzgado 171 de Instrucción Penal Militar el proceso penal por la muerte de JOSE RAFAEL HERNANDEZ ARENAS que se adelantaba en la jurisdicción ordenaría fue remitido por competencia a la penal militar, por ende y teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia inicial me permito solicitarse requiera:

- *oficiar al Juzgado 171 de Instrucción Penal Militar para que remita copia autentica, integra y legible de la investigación penal Sumario 2669 que se adelanta contra del oficial de la Policía Nacional ANDRÉS QUINTERO ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.666.119 por el delito de Homicidio de JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ ARENAS”.*

“En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar respetuosamente se sirva oficiar al JUZGADO 171 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR para que remita la investigación penal SUMARIO 2669 que se sigue contra ANDRES QUINTERO ALVAREZ por el homicidio de JOSE RAFAEL HERNANDEZ ARENAS.

Así mismo su señoría, teniendo en cuenta la respuesta dada al oficio 0604 por la Policía Nacional, me permito solicitar respetuosamente se sirva reiterar la misma (a los correos donde se remitió la respuesta) en el sentido de allegar copia integra de la hoja de vida de ANDRES QUINTERO ALVAREZ con todos sus anexos como cursos realizados, suspensiones, ascenso, cargos desempeñados, actos administrativos de nombramientos y traslados, etc.”

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Juzgado 171 de Instrucción Penal Militar para que allegue con destino a esta plenario copia autentica, integra y legible de la investigación penal Sumario No. 2669 que se adelanta contra del oficial de la Policía Nacional Andrés Quintero Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.666.119 por el delito de Homicidio de José Rafael Hernández Arenas.

Así mismo, **SOLICÍTESE** a la Policía Nacional remitir al expediente los cursos realizados, las suspensiones, ascensos, cargos desempeñados, actos administrativos de nombramientos y traslados en caso de tener del señor Andrés Quintero Álvarez.

Procesos: No. 2020 – 00099 - 00
Demandante: Carmen Annie Gutiérrez Rodríguez y Otros
Demandada: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De lo anterior se advierte que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a45e0bc7c78d8e2dd78c64dc153e19f805ed7bd1f5ac09ddfe5f950b35d291**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0421

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020 – 00123 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00299 00, emanado por este Despacho Judicial, razón por la cual deberán pagar la suma de \$286.142.041,50.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada únicamente por la apoderada de la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, la cual propuso excepciones tanto de mérito como de fondo, las primeras fueron resueltas mediante Auto Interlocutorio No. 040 calendado 8 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) *Cuando no haya que practicar pruebas*” o “c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento*”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte demandante, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al habérseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, quien, al contestar la demanda, no encontró reparo, ni propuso tacha de falsedad alguna, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda. Por su parte, la demandada Martha Lucia Burbano Rodríguez, no contestó la demanda, pese habersele notificado en debida forma.

2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad de las demandadas como consecuencia de la condena impuesta en su contra, por reconocimiento indemnizatorio quienes en ejercicio de sus funciones suscribieron contrato de

estrategia No, 172 del 4 de diciembre de 2019, con ocasión de omisión funcional con culpa grave, y, por ende, se les condene al pago de la suma de \$286.142.041,50, debidamente indexada, y adicionalmente, que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Pretensiones a las cuales se opuso el apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, al argumentar que su poderdante no tuvo injerencia directa en el contrato de transacción y acuerdos de pago suscritos entre la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona con la empresa NEUROCOOP.

Agrega que teniendo en cuenta la fecha de posesión, no firmó ni incumplió la obligación de pagar conforme al contrato de transacción del 4 de julio de 2013 o el acuerdo celebrado ante la Procuraduría, respecto de las facturas que par época eran adeudadas por la ESE en virtud de la prestación de los servicios de salud que devienen de la ejecución del contrato.

Sostiene que no es jurídicamente viable, que la entidad pretenda e endilgue responsabilidad, por lo intereses pagados al contratista en razón del incumplimiento a un acuerdo conciliatorio que no suscribió, por lo tanto, si eventualmente se generaran intereses, ellos tienen origen en el propio incumplimiento por parte de quien se obligó a pagar.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe declararse la responsabilidad patrimonial de las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, en su condición de exgerentes, por el pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona a la empresa NEUROCOOP Rehabilitación Física y Medica Integral S.A.S., y como consecuencia de ello, condenarlas a pagar la suma de \$286.142.041,50, debidamente indexada, e igualmente, al pago de costas y agencias en derecho?

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora Martha Lucia Burbano Rodríguez.

SEGUNDO: INCORPORAR y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y adición, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c254eb398def76be43b7767e8e29d95389c9917333dceab490c72a7e7a204aee**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0422

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020 – 00124 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA
BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2017 00102 00, emanado por este Despacho Judicial, razón por la cual deberán pagar la suma de \$575.898.490,00.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada únicamente por el apoderado de la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, la cual propuso excepciones tanto de mérito como de fondo, las primeras fueron resueltas mediante Auto Interlocutorio No. 041 calendado 8 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte demandante, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al habérseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, quien, al contestar la demanda, no encontró reparo, ni propuso tacha de falsedad alguna, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda. Por su parte, pese habersele notificado en debida forma a la demandada Martha Lucia Burbano Rodríguez, ésta no hizo uso del derecho de defensa.

2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad de las demandadas como consecuencia de la condena impuesta en su contra, por reconocimiento indemnizatorio quienes en ejercicio de sus funciones suscribieron contrato de

estrategia No, 172 del 4 de diciembre de 2019, con ocasión de omisión funcional con culpa grave, y por ende, se les condene al pago de la suma de \$575.898.490,00, debidamente indexada, y adicionalmente, que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Pretensiones a las cuales se opuso el apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, al argumentar que su poderdante no tuvo injerencia directa en el contrato de transacción y acuerdos de pago suscritos entre la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona con la empresa NEUROCOOP.

Agrega que teniendo en cuenta la fecha de posesión, no firmó ni incumplió la obligación de pagar conforme al contrato de transacción del 4 de julio de 2013 o el acuerdo celebrado ante la Procuraduría, respecto de las facturas que par época eran adeudadas por la ESE en virtud de la prestación de los servicios de salud que devienen de la ejecución del contrato.

Sostiene que no es jurídicamente viable, que la entidad pretenda e endilgue responsabilidad, por lo intereses pagados al contratista en razón del incumplimiento a un acuerdo conciliatorio que no suscribió, por lo tanto, si eventualmente se generaran intereses, ellos tiene origen en el propio incumplimiento por parte de quien se obligó a pagar.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe declararse la responsabilidad patrimonial de las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, en su condición de exgerentes, por el pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona a la empresa NEUROCOOP Rehabilitación Física y Medica Integral S.A.S., y como consecuencia de ello, condenarlas a pagar la suma de \$575.898.490,00, debidamente indexada, e igualmente, al pago de costas y agencias en derecho?

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora Martha Lucia Burbano Rodríguez.

SEGUNDO: INCORPORAR y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y adición, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2082104bc1eadbb78e99551f398dfc97e3899c6302beccb0d65e6b01723c57**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0423

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020 – 00125 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00300 00, emanado por este Despacho Judicial, razón por la cual deberán pagar la suma de \$171.183.132,00.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada únicamente por el apoderado de la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, la cual propuso excepciones tanto de mérito como de fondo, las primeras fueron resueltas mediante Auto Interlocutorio No. 043 calendado 8 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte demandante, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al haberseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, quien, al contestar la demanda, no encontró reparo, ni propuso tacha de falsedad alguna, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda. Por su parte, pese habersele notificado en debida forma a la demandada Martha Lucia Burbano Rodríguez, ésta no hizo uso del derecho de defensa.

2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad de las demandadas como consecuencia de la condena impuesta en su contra, por reconocimiento indemnizatorio quienes en ejercicio de sus funciones suscribieron contrato de

estrategia No, 172 del 4 de diciembre de 2019, con ocasión de omisión funcional con culpa grave, y por ende, se les condene al pago de la suma de \$171.183.132,00, debidamente indexada, y adicionalmente, que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Pretensiones a las cuales se opuso el apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, al argumentar que su poderdante no tuvo injerencia directa en el contrato de transacción y acuerdos de pago suscritos entre la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona con la empresa NEUROCOOP.

Agrega que teniendo en cuenta la fecha de posesión, no firmó ni incumplió la obligación de pagar conforme al contrato de transacción del 4 de julio de 2013 o el acuerdo celebrado ante la Procuraduría, respecto de las facturas que par época eran adeudadas por la ESE en virtud de la prestación de los servicios de salud que devienen de la ejecución del contrato.

Sostiene que no es jurídicamente viable, que la entidad pretenda e endilgue responsabilidad, por lo intereses pagados al contratista en razón del incumplimiento a un acuerdo conciliatorio que no suscribió, por lo tanto, si eventualmente se generaran intereses, ellos tiene origen en el propio incumplimiento por parte de quien se obligó a pagar.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe declararse la responsabilidad patrimonial de las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, en su condición de exgerentes, por el pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona a la empresa NEUROCOOP Rehabilitación Física y Medica Integral S.A.S., y como consecuencia de ello, condenarlas a pagar la suma de \$171.183.132, 00?, debidamente indexada, e igualmente, ¿al pago de costas y agencias en derecho?

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora Martha Lucia Burbano Rodríguez.

SEGUNDO: INCORPORAR y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y adición, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b946b2d44e3f20483da01623af1ddcd934d8aa303586406ba0de2e9ed94ab**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0424

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020 – 00126 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA
BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00301 00, emanado por este Despacho Judicial, razón por la cual deberán pagar la suma de \$67.805.636,00.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada únicamente por el apoderado de la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, la cual propuso excepciones tanto de mérito como de fondo, las primeras fueron resueltas mediante Auto Interlocutorio No. 044 calendado 8 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte demandante, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al habérseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, quien, al contestar la demanda, no encontró reparo, ni propuso tacha de falsedad alguna, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda. Por su parte, pese habersele notificado en debida forma a la demandada Martha Lucia Burbano Rodríguez, ésta no hizo uso del derecho de defensa.

2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad de las demandadas como consecuencia de la condena impuesta en su contra, por reconocimiento indemnizatorio quienes en ejercicio de sus funciones suscribieron contrato de

estrategia No, 172 del 4 de diciembre de 2019, con ocasión de omisión funcional con culpa grave, y por ende, se les condene al pago de la suma de \$67.805.636,00, debidamente indexada, y adicionalmente, que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Pretensiones a las cuales se opuso el apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, al argumentar que su poderdante no tuvo injerencia directa en el contrato de transacción y acuerdos de pago suscritos entre la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona con la empresa NEUROCOOP.

Agrega que teniendo en cuenta la fecha de posesión, no firmó ni incumplió la obligación de pagar conforme al contrato de transacción del 4 de julio de 2013 o el acuerdo celebrado ante la Procuraduría, respecto de las facturas que par época eran adeudadas por la ESE en virtud de la prestación de los servicios de salud que devienen de la ejecución del contrato.

Sostiene que no es jurídicamente viable, que la entidad pretenda e endilgue responsabilidad, por lo intereses pagados al contratista en razón del incumplimiento a un acuerdo conciliatorio que no suscribió, por lo tanto, si eventualmente se generaran intereses, ellos tiene origen en el propio incumplimiento por parte de quien se obligó a pagar.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe declararse la responsabilidad patrimonial de las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, en su condición de exgerentes, por el pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona a la empresa NEUROCOOP Rehabilitación Física y Medica Integral S.A.S., y como consecuencia de ello, condenarlas a pagar la suma de \$67.805.636,00.?, debidamente indexada, e igualmente, ¿al pago de costas y agencias en derecho?

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora Martha Lucia Burbano Rodríguez.

SEGUNDO: INCORPORAR y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y adición, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c53c8c8d43c577fe401142b032768adadd61acab8a681f6b16c254159ec4b3**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0424

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020 – 00127 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00302 00, emanado por este Despacho Judicial, razón por la cual deberán pagar la suma de \$251.604.938,00.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada únicamente por el apoderado de la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, la cual propuso excepciones tanto de mérito como de fondo, las primeras fueron resueltas mediante Auto Interlocutorio No. 045 calendarado 8 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) *Cuando no haya que practicar pruebas*” o “c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento*”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte demandante, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al habérseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, quien, al contestar la demanda, no encontró reparo, ni propuso tacha de falsedad alguna, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda. Por su parte, pese habersele notificado en debida forma a la demandada Martha Lucia Burbano Rodríguez, ésta no hizo uso del derecho de defensa.

2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad de las demandadas como consecuencia de la condena impuesta en su contra, por reconocimiento indemnizatorio quienes en ejercicio de sus funciones suscribieron contrato de

estrategia No, 172 del 4 de diciembre de 2019, con ocasión de omisión funcional con culpa grave, y por ende, se les condene al pago de la suma de \$251.604.938,00, debidamente indexada, y adicionalmente, que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Pretensiones a las cuales se opuso el apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, al argumentar que su poderdante no tuvo injerencia directa en el contrato de transacción y acuerdos de pago suscritos entre la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona con la empresa NEUROCOOP.

Agrega que teniendo en cuenta la fecha de posesión, no firmó ni incumplió la obligación de pagar conforme al contrato de transacción del 4 de julio de 2013 o el acuerdo celebrado ante la Procuraduría, respecto de las facturas que par época eran adeudadas por la ESE en virtud de la prestación de los servicios de salud que devienen de la ejecución del contrato.

Sostiene que no es jurídicamente viable, que la entidad pretenda e endilgue responsabilidad, por lo intereses pagados al contratista en razón del incumplimiento a un acuerdo conciliatorio que no suscribió, por lo tanto, si eventualmente se generaran intereses, ellos tienen origen en el propio incumplimiento por parte de quien se obligó a pagar.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe declararse la responsabilidad patrimonial de las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, en su condición de exgerentes, por el pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona a la empresa NEUROCOOP Rehabilitación Física y Medica Integral S.A.S., y como consecuencia de ello, condenarlas a pagar la suma de \$251.604.938,00.?, debidamente indexada, e igualmente, ¿al pago de costas y agencias en derecho?

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora Martha Lucia Burbano Rodríguez.

SEGUNDO: INCORPORAR y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y adición, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd02376d81fc127f40d6e533fb785da38ef289a61d7fa1de26ca1f2b256ab6**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0425

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2021 – 00001 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, instauró el medio de control de Repetición contra la señora Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios causados por la culpa grave en que incurrió cuando fungió como representante legal de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2017 00109 00, emanado por este Despacho Judicial, razón por la cual deberán pagar la suma de \$1.277.017.012,80.

Admitida la demanda mediante auto Interlocutorio No. 0289 del 28 de junio del año inmediatamente anterior, se ordenó notificar a la parte pasiva, lo cual fue cumplido por parte de la Secretaría del Despacho, al correo electrónico marthalu1216@hotmail, sin que la señora Martha Lucia Burbano Rodríguez, hubiera contestado la demanda, por ende, no hizo uso del derecho de defensa que constitucional y legalmente le asiste.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte demandante, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al habérseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, quien, al contestar la demanda, no encontró reparo, ni propuso tacha de falsedad alguna, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda. Por su parte, pese habersele notificado en debida forma a la demandada Martha Lucía Burbano Rodríguez, ésta no hizo uso del derecho de defensa.

2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad de la demandada, como consecuencia de la condena impuesta en su contra, por reconocimiento indemnizatorio, con ocasión de omisión funcional de la demandada, con culpa

grave, quien en ejercicio de sus funciones suscribió el contrato SC 166 del 01 de septiembre de 2015 y posteriormente se continuó con la prestación de los servicios por parte de SINDPROSALUD, sin mediar contrato alguno, razón por la cual se declaró la responsabilidad de la ESE, debiendo pagar la suma de \$1.177.017.012,80, la cual consignó en la cuenta corriente No. 476860663312 a favor de la Organización Sindical de Profesiones y Ocupaciones de la Salud del Nororiente Colombiano, el 29 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe declararse la responsabilidad patrimonial de la demandada Martha Lucia Burbano Rodríguez, en su condición de exgerente, por el pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona a la Organización Sindical de Profesiones y Ocupaciones de la Salud del Nororiente Colombiano “SINDPROSALUD”, y como consecuencia de ello, condenarla a pagar la suma de \$1.277.017.012,80, debidamente indexada, e igualmente, al pago de costas y agencias en derecho?

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora Martha Lucia Burbano Rodríguez.

SEGUNDO: INCORPORAR y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y adición, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77307aeaaf7441a955bf00c298ea4b0a1641ac496a6f46f81733d9fd77bc1287**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0426

EXPEDIENTE:	54-518-33-31-001- <u>2021-00006</u> -00
DEMANDANTE:	Centro de Recuperación y Administración de Activos C.R.A.S.A.S.
DEMANDADO:	Municipio de Santo Domingo de Silos
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la Referencia, a fin de decidir las solicitudes de reconocimiento de sucesión procesal y aprobación de la liquidación del crédito aportada la parte ejecutante.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver las peticiones anteriormente enunciadas, sin embargo, del análisis de las pretensiones del demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos C.R.A.S.A.S., a criterio de la Suscrita y a los precedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, el Despacho carece de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, conforme pasa a explicarse:

1. Antecedentes

1.1. De la demanda.

La sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – C.R.A. S.A.S, a través de apoderado judicial, como cesionaria de la extinta compañía asegurada Cóndor S.A., haciendo uso del derecho de recobro prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, presentó el medio de control Ejecutivo, a fin que se librara Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de \$6.971.434,00 por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, en razón del pago de indemnización derivado de la póliza No. 300006528, que efectuara la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares del proyecto de vivienda “Distrito de Riego Varias Veredas”, ubicado en el Municipio de Santo Domingo de Silos.

Aduce que mediante Resolución No. 116 del 23 de octubre de 2009, el Banco Agrario de Colombia declaró el incumplimiento del responsable del proyecto, la ocurrencia del siniestro y ordenó hacer efectiva la póliza de seguros No. 300006528, decisión que una vez notificada, fue objeto del recurso de reposición por parte de la compañía aseguradora, el cual fue resuelto negativamente, mediante Resolución No. 018 del 21 de enero de 2014.

Sostiene que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, ordenó la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A., compañía de Seguros Generales, habiendo presentado el Banco Agrario, dentro del término de emplazamiento de los acreedores de la aseguradora, reclamación por la indemnización ocasionada, entre ellos, la indemnización de la póliza No. 300006528, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 094 del 19 de septiembre de 2014 por valor de \$9.824.456,75, habiéndosele cancelado mediante cheque la suma de \$6.694.146,00.

Posteriormente, en desarrollo del proceso liquidatorio, se surtió el proceso de invitación pública 15 de 2015, ante lo cual la CRA S.A.S, presentó oferta de compra de la cartera

relacionada, y una vez aceptada, pagó oportunamente el precio pactado, siéndole entregados los títulos, documentos sustento de los créditos y demás documentales,

Informa que el 30 de septiembre de 2020, presentó ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos Administrativos de Cúcuta, solicitud de conciliación previo ejercicio de la acción ejecutiva, la cual fue declarada fallida, por ausencia de ánimo conciliatorio por parte del municipio de Santo Domingo de Silos.

1.2. Trámite procesal

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0374 calendado 9 de agosto del año próximo pasado, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de Santo Domingo de Silos, por la suma de \$6.971.434,00, que correspondía al pago de la indemnización derivada de la póliza No. 300006528, e igualmente, por los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2015.

Trabada la litis, la apoderada del ente territorial ejecutado, aceptó la cancelación del capital correspondiente a \$6.971.434,00, por cuenta del derecho de recobro, oponiéndose a cancelar intereses moratorios. Posteriormente, mediante Auto No. 523 del 29 de septiembre de 2021, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011,¹ establece la competencia para conocer los asuntos propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de dos directrices o reglas. **La primera**, por la asignación de competencias por mandato de la Constitución y la Ley y; **la segunda**, respecto de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o lo particulares cuando ejerzan función administrativa.

Aunado a lo anterior, el artículo 105 ibidem, establece los asuntos que serán de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y en su numeral 1°, establece los siguientes:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro

¹ **ARTÍCULO 104, Ley 1437 de 2011. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: **1.** Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. **2.** Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. **3.** Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. **4.** Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **5.** Los que se originen en actos políticos o de gobierno. **6.** Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. **7.** Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. **PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (Negrillas del Despacho).

2.1. Del caso en concreto

Como se dijo al inicio de esta decisión, sería del caso entrar a resolver las peticiones incoadas por la parte ejecutante, respecto del reconocimiento sucesoral y la aprobación de la liquidación del crédito, sin embargo, a criterio de la Suscrita, el Despacho carece de jurisdicción para seguir conociendo del presente Medio de Control, en razón a que las pretensiones del actor, van encaminadas al pago de una póliza de garantía suscrita por el Municipio de Santo Domingo de Silos.

Por tal motivo, al pretender el Centro de Recuperación y Administración de Activos, el recobro de la indemnización pagada por Seguros Cóndor S.A., ante la declaratoria del siniestro emanada por el Banco Agrario de Colombia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financiera, aseguradoras, etc, son competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

Sobre las excepciones previstas en el numeral 1º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”, siendo Magistrado Ponente, doctor Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del 17 de junio de 2015, emanada dentro del Radicado: 270012333000201300210 01 (50526) Demandante: G2 Seismic Ltda Sucursal Colombia Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –Fonade-. Medio de control: Controversias Contractuales, sostuvo lo siguiente:

“10.1.14. De acuerdo con el contenido de la disposición antes transcrita, y como bien lo señaló la parte demandante en su sustentación oral del recurso de apelación, para que se presente la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 es indispensable que se reúnan dos elementos, a saber: i) un elemento orgánico, que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera y ii) un segundo elemento material, que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras.

10.1.15. De tal manera que solamente se encuentran excluidas del conocimiento de esta jurisdicción aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y contractual, en las que hagan parte entidades públicas con carácter de instituciones financieras siempre y cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aspecto este último que se abordará más adelante.

10.1.16. Ahora, cabe mencionar que el motivo por el cual se resolvió incluir esta excepción fue porque se consideró que la jurisdicción ordinaria tenía mayor experiencia en el tema económico financiero y, por ende, era más acorde con su especialidad que conociera este tipo de controversias contractuales y extracontractuales.

(...).

10.1.17. De igual forma, la Comisión Primera del Senado dejó ver en sus debates que era con ocasión de connotación privada de las temáticas que desarrollaban las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores, que se le asignaba el conocimiento de sus controversias a la jurisdicción ordinaria. Al respecto se sostuvo: Con el fin de evitar confusiones acerca de los asuntos sobre los cuales debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo las orientaciones contenidas en Códigos recientemente expedidos, como el de Costa Rica, en el artículo 101 del proyecto se señalan expresamente algunas materias que no se comprenden dentro del objeto de la

jurisdicción, como por ejemplo: -Las controversias sobre responsabilidad contractual y extracontractual de las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de esas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos, dado que tienen una connotación de derecho privado que no corresponde a la especialidad de la jurisdicción.

10.1.18. Así las cosas, siendo claro cuál fue el nuevo enfoque que se dio al objeto de la jurisdicción en la Ley 1437 de 2011 y la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 de esa misma normatividad, procederá el despacho a abordar el tema referente a que debe entenderse por “giro ordinario de los negocios financieros”.

(...)

10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.”

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en diferentes decisiones al resolver conflictos negativos de competencia, sobre el tema del cobro de pólizas de garantía, ha asignado el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, al considerar que si bien cuando la parte pasiva es una entidad pública, la misma ha actuado no en cumplimiento de sus funciones ordinarias, sino en actividades de tipo comercial, por ende, las controversias suscitadas respecto a dichos asuntos le corresponde conocerlos a la jurisdicción ordinaria civil.

Para corroborar lo anterior, el Despacho, se permite transliterar la decisión adiada 14 de abril de 2014, emanada dentro del expediente radicado No. 110010102000201302664 OO. M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción contencioso Administrativa, respecto de la actividad económica que realizan las entidades aseguradoras, le asignó el conocimiento a la primera de las citadas, señalando:

"Conforme a lo anterior, la Sala advierte que si bien las entidades demandadas son entidades públicas, también lo es que dichas instituciones desarrollan actividades de naturaleza comercial y de gestión económica, las cuales no obedecen a funciones que tradicionalmente desarrolla el Estado, sino por el contrario, implica que actúe en el mercado como un particular y no como una entidad pública, siendo más efectivo la aplicación del régimen jurídico privado para el desarrollo normal de su objeto social y adicionalmente están bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, configurándose de tal forma, un asunto exceptuado del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, el objeto social de las entidades demandadas, no constituye una función pública, porque la ejecución y desarrollo de los negocios fiduciarios en general no puede ser catalogada como una actividad que resulte del ejercicio de las prerrogativas propias del Estado. Esto significa, que el juez natural para resolver la controversia suscitada entre las partes corresponde a aquellos del giro ordinario de los negocios de las instituciones demandadas, es el ordinario civil”.

Ahora bien, en un caso más reciente, en el cual la parte demandante es el mismo Centro de Recuperación de Activos C.R.A. S.A.S., dentro del Medio de Control de Reparación Directa, cuyas pretensiones son iguales a las aquí reclamadas, es decir, el recobro efectuado al Municipio de Calamar, departamento del Atlántico, por cuenta de la indemnización reclamada y pagada por el Banco Agrario de Colombia, en atención al siniestro declarado en el proyecto de mejoramiento de vivienda rural de interés social denominado “El Yucal y Barranca Nueva”, cuyo conocimiento inicial le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, despacho que declaró la falta de jurisdicción, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de

Turbado, departamento de Bolívar, por considerarlo ser el competente, quien una vez recibido planteó el conflicto negativo de competencia, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 22 de mayo de 2019, resolvió lo siguiente:

(...).

Objeto del conflicto. El objeto del conflicto radica en determinar a cuál jurisdicción compete el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado judicial de la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA. S.A.S, con pretensiones de reparación directa, con el objeto que se declare responsable extracontractual, administrativa y patrimonialmente a la Nación – Municipio de Calamar, por los perjuicios generados por el pago de la indemnización que efectuó Seguros Condor S.A. a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento núm. NC 149752 de 2005, suscrita entre el Municipio y la aseguradora, imputable al incumplimiento de sus obligaciones dentro del proyecto de mejoramiento de vivienda denominada El Yucal y Barranca Nueva, de conformidad con el radicado 421016400.

Del caso en concreto Por un lado tenemos que el artículo 104 de la Ley 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

[...]

Es decir, que por medio del criterio orgánico es necesario mirar la naturaleza jurídica de la entidad que realizó la actividad causante del daño: si ésta es privada conocerá la Jurisdicción Ordinaria, pero si es pública con más de un 50% de capital del Estado necesariamente tendrá que intervenir la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, para incoar la acción de reparación directa por falla en el servicio, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrá que mediar en el conflicto una entidad de naturaleza jurídica pública.

[...]

No obstante, comparte la Sala lo expuesto por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el presente asunto y es que la demanda va dirigida al recobro de lo pagado, por haberse hecho efectiva la póliza de cumplimiento tomada por el municipio de Calamar a favor del Banco Agrario, por la declaratoria del siniestro.

Lo que se observa es que el demandante, Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA. S.A. demandó en virtud de la cesión de crédito que le hiciera la Aseguradora Seguros Cóndor S.A, encontrándose ello dentro del giro ordinario de los negocios de la aseguradora, y se deriva directamente de los beneficios que implica subrogarse en el lugar pagador de un seguro.

Encontrándose ello de manera expresa, dentro de los asuntos que no conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 105 del CPACA, cuando determina:

[...]

En consecuencia, encuentra la Sala que la competencia para conocer del asunto está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar [...]. (Resaltado fuera del texto).

Frente a la anterior decisión, mediante el cual asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria civil, el hoy demandante, Centro de Recuperación de Activos C.R.A. S.A.S., interpuso acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aduciendo violación al debido proceso, derecho de igualdad, acceso a la administración de justicia, acción constitucional que fue fallada por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia adiada 12 de diciembre de 2019,

negando las pretensiones de actor y que la suscrita considerar oportuno y necesaria traer a colación la decisión allí tomada en la cual se expuso lo siguiente:

“(…)

La sociedad actora sostiene que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el auto de 22 de mayo de 2019, los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, porque incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Décimo Tercero Administrativo y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, y declarar que le corresponde a este último el conocimiento de la demanda interpuesta por CRA S.A.S.

Al revisar el contenido de la providencia cuestionada, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el auto de 22 de mayo de 2019, resolvió el conflicto de jurisdicciones de la siguiente manera:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar a cual jurisdicción compete el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado judicial de la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos (CRA S.A.S.), con pretensiones de reparación directa, con el objeto que se declare responsable extracontractual, administrativa y patrimonialmente a la Nación – Municipio de Calamar, por los perjuicios generados por el pago de la indemnización que efectuó Seguros Cóndor S.A. a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento (...) suscrita entre el municipio y la aseguradora (...)

Del caso concreto. Por un lado tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, (...) señala la competencia de los Jueces Administrativos (...)

Es decir, que por medio del criterio orgánico es necesario mirar la naturaleza jurídica de la entidad que realizó la actividad causante del daño: si esta es privada conocerá la Jurisdicción Ordinaria, pero si es pública con más de un 50% del capital del Estado necesariamente tendrá que intervenir la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, para incoar la acción de reparación directa por falla en el servicio (...) tendrá que mediar en el conflicto una entidad de naturaleza pública (...)

No obstante, comparte la Sala lo expuesto por el juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el presente asunto y es que la demanda va dirigida al recobro de lo pagado, por haberse hecho efectiva la póliza de cumplimiento tomada por el municipio de Calamar a favor del Banco Agrario, por la declaratoria de siniestro.

Lo que se observa es que el demandante, Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. demandó en virtud de la cesión del crédito que le hiciera la Aseguradora Seguros Cóndor S.A., encontrándose ello dentro del giro ordinario de los negocios de la aseguradora, y se deriva directamente de los beneficios que implica subrogarse en el lugar del pagador del seguro.

Encontrándose ello de manera expresa, dentro de los asuntos que no conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 105 del CPACA, cuando determina:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

En consecuencia, encuentra la Sala que la competencia para conocer el asunto está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar.”²

² Folios 33 y 34.

Así las cosas, encuentra la Sala que lo resuelto obedece a un criterio de interpretación de la norma por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien es el órgano competente para determinar los conflictos de jurisdicciones, de conformidad con el auto 278 de 2015 proferido por la Corte Constitucional.

De modo que, no se evidencia una situación requiera la intervención del juez de tutela porque la argumentación se circunscribe a un debate meramente legal, que versa sobre la interpretación y aplicación que la autoridad judicial accionada realizó de las normas legales.

De igual forma, la Sala considera necesario resaltar que lo decidido no comporta una afectación negativa de los derechos procesales y sustanciales de la parte actora, porque la decisión judicial demandada en modo alguno le impide ejercer el derecho de acción o influye en la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se impone negar las pretensiones de la presente solicitud de amparo.

(...).

Fallo de tutela que fue objeto de impugnación por el Centro de Recuperación de Activos C.R.A. S.A.S., y resuelto en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente, doctora Nubia Margoth Peña Garzón, quien mediante sentencia calendada 6 de febrero del año inmediatamente anterior, confirmó la decisión de primera instancia, al sostener:

“(...

Descendiendo al caso concreto, se extrae del escrito de impugnación que el actor lo que persigue presuntamente es la responsabilidad extracontractual del Municipio, con ocasión del siniestro que motivó el pago de la indemnización que pretende recobrar, por lo que, a su juicio, la competencia está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, resulta necesario para la Sala realizar las siguientes precisiones:

El artículo 104 del CPACA establece que procesos conoce dicha jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 104: DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidad públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

[...]

4. Los relativos a Los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

[...]” (Negrillas fuera del texto).

Paso seguido, el artículo 105 ibidem refiere que asuntos están excluidos del conocimiento de tal jurisdicción, entre ellos:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos [...]. (Negrillas fuera del texto).

Obsérvese entonces que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de las controversias suscitadas de los contratos celebrados por entidades públicas que, tengan el carácter de instituciones financiera, **aseguradoras**, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera y, que se ventilen actos y/o giros ordinarios propiamente de sus negocios³, esto es, actividades que constituyen el objeto social de la entidad o que se relacionan intrínsecamente con este.

En el presente caso, según se extrae del expediente de tutela, el actor instauró la demanda contra el Municipio en virtud de la cesión del crédito y/o cartera que le fue transferida por la aseguradora, dentro de los actos propiamente de sus negocios, en el que este se subrogó en el lugar del pagador y persiguió el cobro de lo pagado al Banco, situación que encuadra en el escenario antes planteado.

Ahora bien, si bien el actor indica que lo que realmente persigue es la responsabilidad extracontractual del Municipio con ocasión del siniestro que motivó el pago de la indemnización que pretende recobrar, se observa que tal resarcimiento fue el resultado del cumplimiento de una póliza de seguro tomada por este a favor del Banco, para garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento de un proyecto de mejoramiento de vivienda, lo cual tiene que ver directamente con la ejecución de un contrato de seguros, sin que pueda hablarse de un proceso de reparación directa, pues no hay acción u omisión extracontractual por parte de la entidad territorial que hubiere generado un daño al actor.

En consecuencia, es evidente que la parte demandada interpretó adecuadamente la normativa que regula las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues si bien, por regla general, es de su resorte conocer de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, se excluyen algunas controversias como la surgida en el caso sub examine, contenida en el inciso 1º, del artículo 105 del CPACA.

Al respecto, vale la pena traer a colación las consideraciones expuestas por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el proveído de 30 de octubre de 2017⁴, que fueron atendidas por el Consejo Superior en el auto objeto de controversia, en el que sostuvo:

“[...] Revisada la demanda, se advierte que la misma está encaminada a la reparación de los perjuicios ocasionados por el pago de una suma de dinero, hecha por Seguros Cándor a título de indemnización a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, con ocasión a la declaratoria de siniestro, mediante Resolución núm. 175 de 2008, confirmada mediante Resolución núm. 133 de 2009, proferidas por el Banco Agrario, por la indebida inversión de los recursos del proyecto de vivienda de interés social denominado El Yucal y Barranca Nueva, del contrato suscrito por dicha entidad bancaria con el Municipio de Calamar.

Lo anterior, denota claramente que la demanda va dirigida a él recobro de lo pagado por haberse hecho efectiva la póliza de cumplimiento tomada por el Municipio de Calamar a favor del Banco Agrario, por la declaratoria de siniestro, lo cual tiene que ver directamente con la ejecución del contrato de seguros suscrito por el Municipio en su calidad de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 2 de abril de 2019, expediente identificado con el número único de radicación 2017-01353-01, M.P. María Adriana Marín, sostuvo: [...] De acuerdo con el contenido de las disposiciones antes transcritas se colige que, por regla general, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, salvo las excepciones contempladas en el artículo 105, dentro de las que se incluyeron las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas del sector financiero, cuando corresponda al giro ordinario de los negocios de dicha entidad.

Sobre la noción a la que hace referencia la expresión “giro ordinario de los negocios”, el Consejo de Estado ha determinado en su jurisprudencia que ésta guarda relación con todas aquellas actividades que constituyen el objeto social de la entidad o que se relacionan intrínsecamente con este. En otras palabras, son las tareas y/o labores, principales o conexas, que desarrolla la entidad para cumplir su función misional

De acuerdo con la explicación realizada por esta Sección del Consejo de Estado, para que en el caso bajo análisis se concrete la excepción legal contenida en el numeral primero del artículo 105 del CPACA, es menester que se configuren tres presupuestos, a saber: i) que se trate de una controversia relativa a contratos celebrados por entidades públicas, ii) que la entidad pública implicada tenga el carácter de institución financiera, aseguradora, intermediaria de seguros o intermediaria de valores vigilada por la Superintendencia Financiera, y iii) que el acto en disputa corresponda al giro ordinario de los negocios de la entidad, esto es, que guarde relación con su objeto social o con las funciones catalogadas como financieras por la ley o sea conexas a estas, para su desarrollo o ejecución [...].”

⁴ “[...] Primero: Remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco que corresponda en reparto, previa cancelación de su radicación [...].”

tomador y Seguros Cóndor como aseguradora.

[...]

Por lo anterior, es claro entonces que la jurisdicción contencioso administrativa no posee competencia para dirimir el conflicto planteado por la sociedad demandante, pues tal y como se dijo en precedencia, lo que se pretende por él es el recobro de la indemnización pagada por la aseguradora por haberse hecho efectiva la póliza tomada por el municipio para garantizar por perjuicios derivados del incumplimiento del contrato suscrito por este con el Banco Agrario, lo cual corresponde al giro ordinario de los negocios de la aseguradora que cedió la cartera a la hoy demandante, y se deriva directamente de los beneficios que implica subrogarse en el lugar del pagador de un seguro [...].”

Por último, se extrae del escrito de tutela que el actor considera que el Consejo Superior desconoció el precedente jurisprudencial trazado sobre la materia, entre ellas, las sentencias de 2 de mayo de 2002 y 16 de diciembre de 2005, proferidas respectivamente por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, dentro de los expedientes identificados con los números únicos de radicación 1995-03251-01 y 1999-00206-01, no obstante, tales providencias no tenían por qué ser tenidas en cuenta en la decisión cuestionada, toda vez que corresponden a situaciones disímiles analizadas en procesos de otra naturaleza y, que además, hacen referencia la primera a la presunta responsabilidad del estado por hechos de terceros en una vía pública en la que medió una aseguradora y, en la segunda, se hace alusión a la prescripción del contrato de seguros y la normativa que lo contempla.

Consecuente con lo anterior, se confirmará el fallo impugnado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, a criterio del Despacho, el conocimiento del presente medio de control, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dada su especialidad en asuntos económicos financieros; motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo del Distrito Judicial de Pamplona, para que se efectúe el reparto correspondiente para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 numeral 11º, y 28 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente medio de control instaurado por el Centro de Recuperación y Administración de Activos C.R.A. S.A.S., contra el Municipio de Silos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo del Distrito Judicial de Pamplona, para que se efectúe el reparto correspondiente para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 numeral 11º, y 28 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dcce216257ec5273de69d0804bcdfa7fc5017cadbdd8d362647fb913300cbf**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0427

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2021 – 00010 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal, de la lectura de los hechos y pretensiones de la parte actora, la suscrita considera necesario y oportuno oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito Judicial, para que certifique el valor y la fecha exacta de constitución del título de depósito judicial que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, consignó a nombre del señor Gerzón Miguel Mendoza Torrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.164 expedida en Bucaramanga, quien fungió como representante legal de la empresa de servicios “SOLUCIONES INGERMET S.A.S.”, en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado dentro del proceso Ejecutivo, radicado No. 54-518-40-03-001-2017 00489-00.

Para allegar la anterior información se le concede un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación que libre la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2bc47598708d1d5688e9d6589beeba2410d764b2b02ed7d668ee82edbc4ad7**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0428

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2021 – 00024 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal, de la lectura de los hechos y pretensiones de la parte actora, la suscrita considera necesario y oportuno oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito Judicial, para que certifique el valor y la fecha exacta de constitución del título de depósito judicial que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, consignó a nombre del señor Gerzón Miguel Mendoza Torrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.164 expedida en Bucaramanga, quien fungió como representante legal de la empresa de servicios “SOLUCIONES INGERMET S.A.S.”, en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado dentro del proceso Ejecutivo, radicado No. 54-518-40-03-001-2017 00084-00.

Para allegar la anterior información se le concede un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación que libre la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698973c9a4e33df3db7d2813a51c720447574fd3023332282562460754a2ec19

Documento generado en 06/09/2022 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0429

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021-00086– 00
DEMANDANTE: IRMA LUCILA SANTOS SUESCÚN
DEMANDADA: NACIÓN, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADA: WENDY ANDREINA OCHOA CONDE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto a la vinculación al presente medio de control, de la persona que actualmente ejerce el cargo de la demandante.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Marco Normativo

En la actual normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es preciso traer a colación el artículo 61 del C.G.P., que regula dicha figura procesal en los siguientes términos:

*“ART. 61.—**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrillas del Despacho).

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con lo reseñado, el litisconsorcio necesario existe cuando la situación jurídica sustancial o las pretensiones no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todas las partes que deberían estar, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los

titulares de la relación jurídica controvertida en juicio, que de lo contrario impondría al juez dictar una decisión inhibitoria o incurrir en causal de nulidad insaneable.

En otras palabras, dicha figura surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos - pasivos o activos – en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.¹

De este modo, en atención a que el pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los integrantes del litisconsorcio necesario, se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial.²

En consecuencia, de presentarse el evento mediante el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

1.2. Del caso concreto

El presente asunto tiene por objeto que se declare la nulidad del oficio RN-DNS TH 0207del 31 de enero de 2020, y como consecuencia de lo anterior, se reintegre a la demandante, en el mismo cargo que venía desempeñando en provisionalidad como Registradora Municipal 4035-05 del municipio de Ragonvalia, debiéndole pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día en que se dio por terminado el nombramiento.

En la contestación a la demanda efectuada el señor apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta que la parte actora pretende reintegrarse al cargo, cuyo periodo ya feneció, tomando posesión en dicho cargo, la señorita Wendy Andreina Ochoa Conde, por tanto, para que los derechos de ésta, no se vana infringidos, se hace necesario vincularla a este medio de control, con el fin de evitar nulidades y preservar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte pasiva, una vez revisados los hechos y las pruebas aportadas con la contestación del presente Medio de Control, para el Despacho se hace necesario vincular a la persona que actualmente funge como Registradora Municipal de Ragonvalia, puesto que con las resultados del proceso, podría resultar afectada con la decisión de fondo, por lo cual se dispone su citación en calidad de demandada, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando el presente auto y el auto admisorio del presente medio de control, a la señorita Wendy Andreina Ochoa Conde, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico aportado por la parte actora, visible al folio 2 del PDF No. 17 del expediente digitalizado.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. Ts. CXXXIV, pág. 170, y CLXXX, pág. 381)

² Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el día 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto *ibídem* modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual la vinculada Wendy Andreina Ochoa Conde, deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

Conforme al inciso 2º del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca la vinculada Wendy Andreina Ochoa Conde, o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0453356dcab622f43223e358b76b625efccfd43f4e56cc7aa6932cebc6eb7214

Documento generado en 06/09/2022 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0436

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00136 - 00
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA CÁRDENAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

Los señores Laura Victoria Cárdenas Gómez, María Camila Cárdenas Gómez y Rafael Humberto Cárdenas Pereira, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación Ministerio de Salud- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2019053832 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se calificó un proceso sancionatorio No 201605287 y se impuso una sanción pecuniaria y la Resolución No. 2020041200 de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con Auto Interlocutorio N° 062 del 16 de febrero de 2022 (pdf No. 13); y una vez notificada las entidades convocadas y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas (pdf No. 23), el cual fue descorrido por la parte actora. (pdf 20).

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, propuso como excepción previa la que denominó **INEPTA DEMANDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por la parte, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTA DEMANDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

A su turno, la citada entidad demanda solicita que se declare probada la presente excepción toda vez que manifiesta que en el auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado vía correo electrónico al Ministerio de Salud y Protección Social el día 01 de marzo de 2022, mediante el cual se la da la calidad de entidad demandada, no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la Conciliación Extrajudicial, como quiera que esta entidad no fue convocada atendiendo los preceptos legales en ésta materia ante la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos Administrativo.

Del mismo modo indica que la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que los fines que se pretenden alcanzar con la conciliación extrajudicial obligatoria, guardan estrecha relación con la garantía del acceso a la justicia; con promover la participación de los individuos en la solución de sus conflictos; estimular la convivencia pacífica; facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y descongestionar los despachos judiciales, fines todos trascendentales y legítimos desde la perspectiva constitucional.

Por lo anterior, concluye que para el Ministerio no se agotó el requisito de procedibilidad razón por la cual, solicita se rechace la demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de entidad demandada, señalando la clara omisión de la demandante del

cumplimiento del requisito obligatorio de conciliación extrajudicial, mismo que es obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones manifiesta que se opone a la excepción planteada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la luz del artículo 161 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el entendido que en la presente demanda fue solicitada la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo mediante el cual confirmaba la decisión de imponer una sanción económica, solicitud cautelar de orden económico, razón por la cual no era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad frente a la entidad aquí demandada y citada.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora procederemos a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

*5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (negrilla del Juzgado)

El artículo 613 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)”

Así las cosas, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se pretende es que se declare la nulidad de la Resolución No 2019053832 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se calificó un sancionatorio No 201605287 y se impuso una sanción pecuniaria equivalente a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de los actores, e igualmente la nulidad de la Resolución No. 2020041200 de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en el proceso sancionatorio No 201605287, la cual confirmó la resolución No 2019053832 del 28 de noviembre de 2019 y el consecuente restablecimiento del derecho.

De igual manera, en escrito separado, solicitó se decretara y practicara la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y, por tanto, se suspendiera la sanción y el cobro de la multa.

De acuerdo a lo anterior y acorde con la normatividad expuesta, es decir la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 34 modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que el requisito de procedibilidad será facultativo en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

Ahora bien, en el caso de marras es importante precisar que la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, que, si bien, estos tienen un contenido patrimonial al enunciarse claramente una multa correspondiente a 13 SMLMV, ello no implica, por sí mismo, que la medida cautelar invocada tuviera dicho carácter pues, el decreto de la misma no conllevaba a que la parte demandada para cumplir tal orden debía realizar erogaciones económicas; además, la medida no estaba dirigida a garantizar la protección al objeto del proceso o la efectividad de la sentencia.

Por lo que se concluye que si la medida cautelar propuesta carecía de contenido económico, no podía prescindirse de la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como ocurrió en el asunto objeto de estudio, pues como se constata en el Acta de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos Radicación SIAF No. 1442 del 9 de marzo de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social no fue convocado

a la audiencia que se declaró fallida la conciliación llevada a cabo el día 11 de mayo de 2021, no agotando dicho requisito frente a esta entidad.

Igualmente el Despacho indica que el presente caso no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, por tanto es requisito el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, toda vez que es un asunto que se tramita por el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, donde se discuten actos de contenido económico pues, si se accediera a las pretensiones de la demanda, la resolución que impuso la multa a cargo de los actores, desaparecería del ordenamiento jurídico haciendo imposible su exigencia.

Para fundamentar lo anterior, es importante traer a colación lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Exp: 15001233300020190015200. Fecha: 28-06-19, de lo cual se extrae lo siguiente:

“Si la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, no puede prescindirse de la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La empresa Carbones Andinos S.A.S. solicita se declare la nulidad de un acto administrativo por medio de la cual se le sancionó, por infringir el artículo 02 de la Resolución 2013 de 1986 y el artículo 23, literal c) del Decreto 1295 de 1994 y se le impuso una multa de 700 SMLMV equivalente a \$516'01.900, el cual fue confirmado por resolución proferida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó se revocara la sanción, se declarará que no infringió la mencionada norma y se le exonera de la multa.

En escrito separado, solicitó se decretara y practicara la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y, por tanto, se suspendiera la sanción y el cobro de la multa.

Bajo ese entendido, indicó el Tribunal que entre los requisitos para demandar el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. señaló que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante precisó que hay asuntos que por su naturaleza no requieren de conciliación prejudicial, a pesar que se trate de aquellos que se tramitan por los medios de control mencionados con contenido económico, dentro de los cuales se encuentran cuando el asunto es de carácter tributario.

Indicó igualmente que el artículo 613 del Código General del Proceso, estableció que en materia contencioso administrativa no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

Así, luego de referirse y citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en torno a esta norma, concluyó que el criterio vigente se circunscribe a que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso, toda vez que su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales demandadas, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Entonces, en los eventos en que se solicite la suspensión de los efectos de actos administrativos como medida cautelar en los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1o del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, zanjado lo anterior, respecto de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, consideró necesario precisar el Tribunal que, si bien, estos

tenían un contenido patrimonial al enunciarse claramente una multa correspondiente a 700 SMLMV, ello no implicaba, por sí mismo, que la medida cautelar invocada tuviera dicho carácter pues, el decreto de la misma no conllevaba a que la parte demandada para cumplir tal orden debía realizar erogaciones económicas; además, la medida no estaba dirigida a garantizarla protección al objeto del proceso o la efectividad de la sentencia.

Como ya se dijo, si la medida cautelar propuesta carecía de contenido económico, no podía prescindirse de la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como ocurrió en el asunto sometido a estudio.

De otra parte, precisó que la controversia en este caso no versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles, y que por tanto era requisito el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, máxime si era un asunto que se tramitaba por el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, donde se discutían actos de contenido económico pues, si se accediera a las pretensiones de la demanda, la resolución que impuso la multa a la empresa Carbones Andinos S.A.S., desaparecería del ordenamiento jurídico haciendo imposible su exigencia.

Advirtió que situación distinta se presenta cuando la sanción impuesta era de carácter tributario, caso en el cual, era claro que no se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación pues, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la sanción por el no pago de un tributo goza igualmente de un carácter tributario.

Entonces, probado como estaba, que la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo a la empresa demandante, no tenía relación alguna con una obligación tributaria y que la medida cautelar solicitada con la demanda no tenía un carácter patrimonial, era claro que no se exceptuaba la demanda de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, en los términos del artículo 161 del C.P. A.C.A. y por tanto ante su ausencia se debía rechazar la demanda.

(Exp: 15001233300020190015200. Fecha: 28-06-19)”¹

En consecuencia, como se dijo anteriormente que la medida cautelar solicitada con la demanda no tenía un carácter patrimonial, es claro que no se exceptúa la demanda de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación frente al Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del artículo 161 del C.P. A.C.A, por lo que se procederá a declarar probada la excepción de “Inepta demanda contra el Ministerio de Salud y Protección Social por incumplimiento al requisito de procedibilidad” y a partir de este momento queda excluido del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**Inepta demanda contra el Ministerio de Salud y Protección Social por incumplimiento al requisito de procedibilidad**”, propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: EXCLÚYASE al Ministerio de Salud y Protección como demandado en el presente proceso, conforme la parte motiva.

¹https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/si-la-medida-cautelar-de-suspension-provisional-de-los-efectos-de-los-actos-administrativos-carece-de-contenido-patrimonial-no-puede-prescindirse-de-l:sessionid=D7936BAF666D5E31E89B9203D8D4AE8C.worker2

TERCERO: Reitérese a la entidad demandada, el deber que tiene de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con los establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se solicitó en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas solicitadas.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora María Margarita Jaramillo Pineda , identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.893.698 y T.P. 125.416 del C. S. de la J, como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP)², aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

³ “Artículo 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191895ac22e93b2df00f81949bb27f218c9695ee4366ccac09b0030b6ca0761d**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0171

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00018– 00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

En atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fijará como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 02:30 p.m.** Se les recuerda a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a la diligencia es obligatoria, así mismo que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por tanto, se recomienda conectarse puntualmente a través del link que se remitirá a sus correos electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a las 02:30 p.m.**

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a la diligencia es obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f200fe666fb98893fb9e335f9f4b2c87c7d106b0fd671f0798d0cf0979dccb**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0167

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00059-00
Demandante: LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
Demandado: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
Medio de Control: NULIDAD

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió devolver por competencia el proceso de la referencia.

Así las cosas, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia para estudio de su admisibilidad o no, mediante el cual el señor Luis Roberto Mogollón, actuando en calidad de Concejal del Municipio de Bochalema, en ejercicio del medio de control de nulidad, formula las siguientes:

“PRETENSIONES

*En consecuencia solicito muy respetuosamente al señor Juez Administrativo se decrete la invalidez, **ARTÍCULO DECIMO TERCERO DEL ACUERDO NO. 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”, expedido por el Concejo Municipal de Bochalema, por el cual se expide el presupuesto general de rentas recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, del Municipio de BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER.*

(...)”.

CONSIDERACIONES

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse el Medio de Control de Nulidad, en el que se controvierte el acto administrativo de carácter general, denominado “**ARTÍCULO DECIMO TERCERO DEL ACUERDO NO. 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”.

Examinado el libelo demandatorio, observa la suscrita que el accionante se halla legitimado para incoar el presente Medio de Control por disposición del artículo 137 del C.P.A.C.A., y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 ibídem.

Conforme a lo anterior, el Despacho se procederá a admitir el presente Medio de Control, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de Nulidad formulada por el señor Luis Roberto Mogollón contra el Municipio de Bochalema.

2. TÉNGASE como parte demandante en este proceso al señor Luis Roberto Mogollón y como parte demandada el Municipio de Bochalema.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Municipio de Bochalema, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

6. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e00e52c295bd37cdaef8496ae5eaaf185d1f518152896d3cda34986584dd23a**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0168

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00059-00
Demandante: LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
Demandado: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
Medio de Control: NULIDAD

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado al Municipio de Bochalema, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21537855c57ec3f2ee7b1f7a6fc193df64ffba1f48cb6dac812a31321c5f415**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0437

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00073-00
Demandante: LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
Demandado: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
Medio de Control: NULIDAD

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió devolver por competencia el proceso de la referencia.

Así las cosas, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia para estudio de su admisibilidad o no, mediante el cual el señor Luis Roberto Mogollón, actuando en calidad de Concejal del Municipio de Bochalema, en ejercicio del medio de control de nulidad, formula las siguientes:

“PRETENSIONES

Por lo anterior solicito con todo respeto al Señor Juez la nulidad el artículo Vigésimo cuarto del Acuerdo número 020 del 29 de noviembre del año 2021 del Municipio de Bochalema, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”.

CONSIDERACIONES

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse el Medio de Control de Nulidad, en el que se controvierte el acto administrativo de carácter general, denominado “Acuerdo número 020 del 29 de noviembre del año 2021 del Municipio de Bochalema, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”.

Examinado el libelo demandatorio, observa la suscrita que el accionante se halla legitimado para incoar el presente Medio de Control por disposición del artículo 137 del C.P.A.C.A., y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 ibídem.

Conforme a lo anterior, el Despacho se procederá a admitir el presente Medio de Control, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de Nulidad formulada por el señor Luis Roberto Mogollón contra el Municipio de Bochalema.

2. TÉNGASE como parte demandante en este proceso al señor Luis Roberto Mogollón y como parte demandada el Municipio de Bochalema.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Municipio de Bochalema, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

6. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754c563b172df56e21dfc99552dc4094aa5e594d65b84ab1c44a3cf12ec99415**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>